



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 769-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 09 de Mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2393-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 09 de mayo de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002136-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 15 de abril de 2025, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Ca. Montepío Mz. P. Lt. 17-18, Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“En atención a la RSG N°0387-2025, el cual declara procedente la solicitud de ECSE, autorizando el desarrollo de evento de caseta de venta, el mismo que culminada el 13 de abril de 2025, me apersoné al lugar en mención, constatando el establecimiento acondicionado para sala de ventas, contando con 02 trabajadores al momento, además de mostrar elemento de publicidad en vía pública, con el fin de acercar y/o captar clientes hacia la casera informativa. Solicitando la autorización municipal vigente para dicha actividad, no contando con dicha documentación, solo muestra trámite de solicitud, sin respuesta, ni documentos y/o resolución que autorice, por lo cual, se da inicio al PAS. Ejecutar la medida correctiva de cancelación, mediante el acta de medida cautelar N°000256”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°0004656-2025, a nombre de **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**, con RUC N°20492776280, bajo el código de infracción A-012 “Por realizar espectáculos públicos no deportivos, ferias, exposiciones y campañas promocionales sin contar con autorización municipal”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°0004656-2025, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2393-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual, en base al descargo presentado por el administrado mediante Documento Simple N°2207782025, se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa **EMPIRE INVERSIONES S.A.C**, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado, se archive el procedimiento administrativo sancionador y se deje sin efecto la medida cautelar de cancelación.

Que, mediante Documento Simple N°2207782025, el señor Eleodoro Alberto Elera Gonti, en representación del administrado EMPIRE INVERSIONES S.A.C, señala lo siguiente:

- *“Que, con fecha 10 de enero de 2024, se emitió la Resolución Subgerencial N°0387-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, bajo el Expediente N°1000852025 que autoriza los espectáculos públicos deportivos y no deportivos – ESCE del evento denominado “Caseta de Ventas”, para el predio ubicado en la Ca. Montepío Mz. P. Lt. 17-18, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco (en adelante, el “Inmueble”), a nombre y/o titularidad de Empire Inversiones SAC, con la finalidad de obtener la aprobación del funcionamiento de una Caseta de Ventas el 13 de enero de 2025 hasta el 13 de abril de 2025*
- *Que, con fecha 2 de abril de 2025, la Inmobiliaria decidió renovar el permiso otorgado, es decir, que se emita un nuevo permiso, con la finalidad de extender por 3 meses más el evento a desarrollarse dentro del inmueble.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wexzJH



Municipalidad de Santiago de Surco

- Que, con fecha 15 de abril de 2025, tomamos conocimiento de la Resolución Subgerencial N°3539-2025-SGCAITSE-GDE-MSS (en adelante la "Resolución"), la misma que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos -ESCE, para el desarrollo de un evento denominado "Caseta de Ventas", a realizarse desde el día 14 de abril de 2025 hasta el día 14 de julio de 2025, en el horario de 10:00am hasta las 18:00pm en un área de 43.75m2 dentro del inmueble. Este trámite se encuentra bajo el Expediente N°1085682025"

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, al respecto de ello, la Ordenanza N° 582-MSS, Ordenanza que Aprueba el Nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el Distrito de Santiago de Surco, la cual tiene como objeto establecer un marco normativo que sirva para regular los aspectos técnicos y administrativos que norman los procedimientos destinados a la obtención de Licencias y Autorizaciones municipales para el desarrollo de actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios, lucrativos y no lucrativos ello con la finalidad de lograr la inversión, desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado en el distrito acorde con las necesidades de los ciudadanos, empresarios y emprendedores.

Asimismo, su artículo V del título preliminar, indica que están obligados de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que desarrollen actividades de comercio, industriales, profesionales y/o de servicios, salvo los exceptuados en el Artículo 4° del Título II de la presente Ordenanza, a obtener Licencia de Funcionamiento y/o Autorizaciones Temporales, todas aquellas personas naturales y jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales que deseen desarrollar con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, "**Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: "**En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**"; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wexzJH



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, suscribe el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, y señala lo siguiente: *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. **Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos**, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*.

Que, por otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, el Principio de Razonabilidad, suscrito en el numeral 3, el cual señala lo siguiente: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;** y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”*. Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) *“El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”*

Que, el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”* Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, así como del Sistema de Gestión de Documentos, se verifica que mediante Resolución Subgerencial N°2978-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, se le otorgó la Autorización ESCE, vigente desde el 04 de abril de 2024 al 04 de julio de 2024; seguidamente mediante Resolución Subgerencial N°5907-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, se le otorgó la Autorización ESCE, vigente desde el 09 de julio de 2024 al 09 de octubre de 2024, después mediante Resolución Subgerencial N°08872-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, se le otorgó la Autorización ESCE, vigente desde el 06 de noviembre de 2024 al 14 de enero de 2025, ; seguidamente mediante Resolución Subgerencial N°387-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, se le otorgó la Autorización ESCE, vigente desde el 13 de enero de 2025 al 13 de abril de 2025; en ese sentido, como se puede verificar, se le había otorgado la autorización ESCE en múltiples veces al administrado, sin ninguna observación al respecto, lo que llevó a pensar al administrado, que se declararía PROCEDENTE su solicitud, como en las 4 ocasiones anteriores; asimismo, se verifica que el administrado actuó con diligencia, a fin de no cometer ninguna conducta infractora, y presentó su nueva solicitud de autorización de ESCE con varios días de anticipación, 02 de abril de 2025, antes que se venciera su autorización. En tal sentido, y en aplicación al principio de predictibilidad, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wexzJH



Municipalidad de Santiago de Surco

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 004656-2025, impuesta contra **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**, con RUC N°20492776280, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida correctiva de CANCELACIÓN, ejecutada mediante Acta de Medida Cautelar N°000256-2025-SGFCA-GSEG-MSS

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**

Domicilio : **CA. MONTEPIÓ MZ. P. LT. 17-18, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE – SANTIAGO DE SURCO**
RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wexzJH

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe